



EXPEDIENTE N° : 1078-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIO EL BOSQUE S.R.L.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 23 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1123-2018-OEFA/DFAI/SFEM y,

I. ANTECEDENTES

1. El día 6 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tumbes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Tumbes**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL BOSQUE S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Tumbes Norte N° 2199 – Asentamiento humano El Bosque, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ del 6 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 001-2016-OEFA/ODTUMBES-HID⁴ del 5 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 24-2016-OEFA/ODTUMBES-HID del 26 de octubre de 2016⁵ (en adelante, **ITA**), la OD Tumbes analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 712-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 23 de marzo de 2018, notificada al administrado el 27 de marzo de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

¹ Referencia: HT 2016-I01-045500

² Registro Único de Contribuyente N° 20366924052.

³ Páginas 59 a la 61 del archivo digital denominado "EL BOSQUE" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

⁴ Páginas 3 a la 12 del archivo digital denominado "EL BOSQUE" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 14 del Expediente.

⁶ Folios 15 al 22 del Expediente.

⁷ Folio 23 del Expediente.





Incentivos⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de abril de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción

⁸ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Folios del 24 al 35 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no habría realizado el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se verificaron residuos peligrosos en un contenedor para residuos comunes**¹¹

8. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y en el Informe de Supervisión¹³, la OD Tumbes pudo detectar durante la Supervisión Regular 2015 la existencia de residuos peligrosos en los recipientes destinados para residuos comunes.
9. Es por ello que, en el ITA¹⁴, la OD Tumbes acusó al administrado por no realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se verificaron residuos peligrosos en un contenedor para residuos comunes.
10. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD), se advierte que mediante la Carta con registro N° 063458 de fecha 24 de agosto de 2017, el administrado presentó registros fotográficos en los cuales se aprecia que procedió con realizar la segregación de residuos en peligrosos y no peligrosos en su establecimiento, implementando recipientes adecuados para estos tipos de residuos. A continuación, se presenta el material fotográfico remitido por el administrado:

¹¹ Al respecto, el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 48° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, la administrada se encuentra obligada a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

¹² Página 60 del archivo digital denominado "EL BOSQUE" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

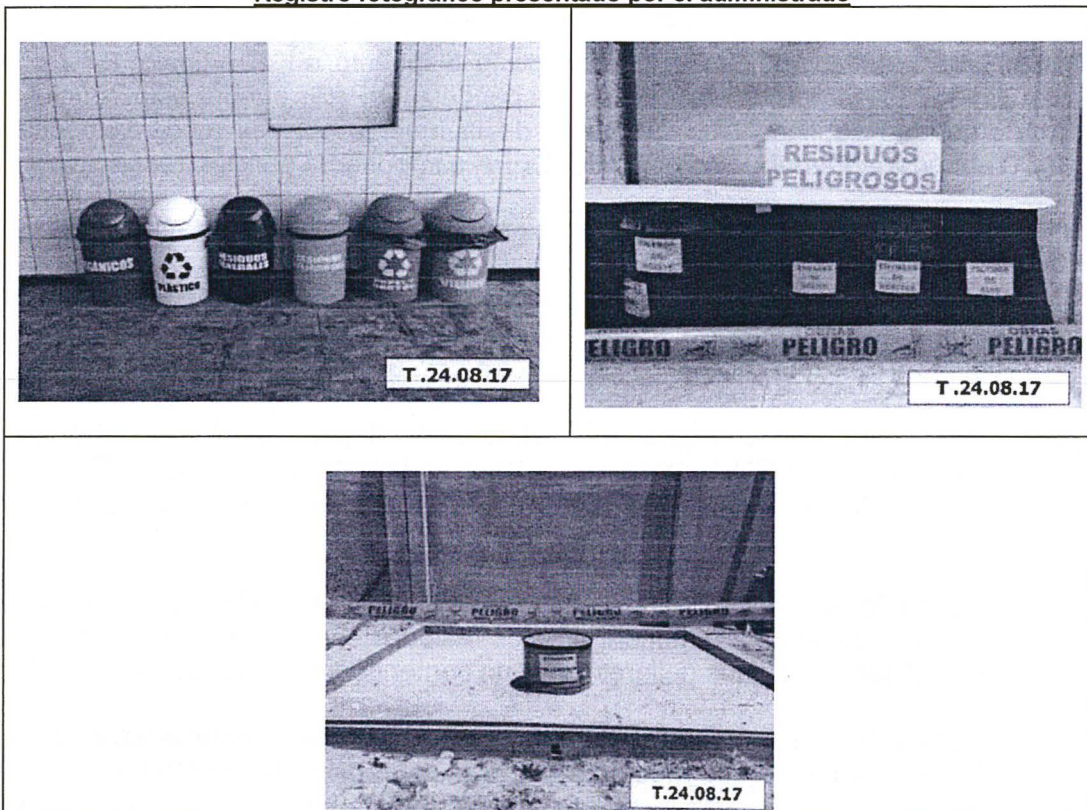
¹³ Páginas 4 y 5 del archivo digital denominado "EL BOSQUE" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.





Registro fotográfico presentado por el administrado



Fuente: Carta con registro N° 063458

11. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 2841-2016-OEFA/DS-SD notificada el 25 de mayo del 2016¹⁷, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
13. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

14. Para el caso de no cumplir con realizar un correcto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, la probabilidad de ocurrencia es “muy probable” puesto que, la conducta infractora se manifiesta con frecuencia diaria, toda vez que existe una alta probabilidad de generarse residuos de manera continua o diaria en el establecimiento. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia tiene el **valor de 5**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

15. Al respecto, es preciso señalar que la unidad fiscalizable se encuentra ubicada en Av. Tumbes Norte N° 2199 – Asentamiento humano El Bosque, distrito, provincia y departamento de Tumbes, en una zona donde se aprecia viviendas, afluencia de vehículos y establecimientos comerciales, los cuales podrían ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos. En atención a ello, las actividades del administrado se realizan en un “Entorno

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Página 45 del archivo digital denominado “EL BOSQUE” contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.





Humano”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad La estimación de generación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no superaría los 3 kg/semana, lo que equivale a menos de 1 ton/mes. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad Por la característica intrínseca del material acondicionado en el contenedor (tela y papeles impregnados con hidrocarburos), se le asignaría un grado de peligrosidad bajo, dado que estos materiales mantendrían adsorbidos los aceites, grasas y combustibles, razón por la que generaría un daño leve y reversible. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión En caso de no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, ocasionándose su dispersión, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido, se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Personas potencialmente expuestas La cantidad de personas que podrían verse afectadas ante una eventual exposición a los residuos peligrosos mal acondicionados sería entre 5 y 49 personas, entre trabajadores y usuarios, es decir bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaborado por OEFA.

c) Cálculo del Riesgo

16. El resultado se muestra a continuación:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 1, Entorno Humano

Probabilidad: 5, Muy Probable. Se estima que ocurra de manera continua o diaria

Riesgo: 5

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

NIICO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de arribo de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	* Daños leves y reversibles. Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo Entre 5 y 49

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.





Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0712-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 27 de marzo del 2018.¹⁸
19. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
20. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se recomienda el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no habría realizado los monitoreos de calidad ambiental de aire, ruido y efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹ y en el ITA²⁰, la OD Tumbes acusó al administrado por no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes conforme a la frecuencia trimestral en el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²¹ y en la normativa

¹⁸ Folio 23 del Expediente.

¹⁹ Páginas 7 a la 11 del archivo digital denominado "EL BOSQUE" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

²⁰ Folio 12 (reverso) del Expediente.

²¹ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes, mediante Resolución Directoral N° 001-2008/GRT-DREMTD-R de fecha 11 de enero de 2008, en la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de forma trimestral. Páginas 73 y 74 del archivo digital denominado "EL BOSQUE" contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.





ambiental²².

23. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD), se advierte que mediante la Carta con registro N° 063458 de fecha 24 de agosto de 2017, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes, cuyas muestras fueron realizadas durante el mes de julio de 2017²³.
24. Sobre el particular, en el artículo 255° TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 2841-2016-OEFA/DS-SD notificada el 25 de mayo del 2016, requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
26. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) Probabilidad de Ocurrencia

27. Para el caso de no haber cumplido con realizar la frecuencia trimestral para el monitoreo de la calidad de aire, ruido y efluentes, se genera una estimación de ocurrencia de "posible", toda vez que se tiene antecedentes de no cumplir con realizar el monitoreo ambiental en la frecuencia asumida en el instrumento de gestión ambiental. En este caso se le asignó un **valor de Probabilidad 2**.

b) Gravedad de la consecuencia

²² Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

²³ Cabe indicar que los informes de monitoreo presentados en la Carta con registro N° 063458, corresponden al segundo semestre del periodo 2017, dado que, mediante Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental y Ampliar Isla N° 3 para la instalación de un nuevo dispensador, tuvo la conformidad a través de la Resolución Directoral N° 010-2017-GR-T-DREMT-DR del 9 de mayo de 2017 emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes (en lo sucesivo, ITS), en el cual se estableció que la frecuencia de dichos monitoreos será de manera semestral.





- 28. Al respecto, es preciso señalar que la unidad fiscalizable se encuentra ubicada en Av. Tumbes Norte N° 2199 – Asentamiento humano El Bosque, distrito, provincia y departamento de Tumbes, en una zona donde se aprecia viviendas, afluencia de vehículos y establecimientos comerciales, los cuales podrían ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos. En atención a ello, las actividades del administrado se realizan en un “Entorno Humano”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad:</u></p> <p>El compromiso del administrado consiste en realizar monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes con frecuencia trimestral en cada periodo anual, en ese sentido, como el presente incumplimiento ha sido por no realizar el monitoreo en tres de los cuatro trimestres, su porcentaje corresponde al 75%, asignándole el valor de 3.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Si bien la conducta infractora ha podido generar efectos negativos al ambiente, se debe considerar como grado de afectación bajo, toda vez que el impacto es reversible realizando un adecuado monitoreo en la frecuencia señalada en su instrumento de gestión ambiental a fin de tener control de la calidad de aire, ruido y efluentes generado por la actividad del administrado. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>En caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes, por las actividades de la unidad fiscalizable; el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Personas potencialmente expuestas</u></p> <p>La unidad fiscalizable se encuentra ubicada en una avenida con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaborado por OEFA.

c) Cálculo del Riesgo

- 29. El resultado se muestra a continuación:





Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2 Entorno Humano

Probabilidad: 2 Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo: 4

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

INICIO

Cantidad		Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
Valor	m ³	Porcentaje	Desde 50% y menor de 100%	Porcentaje	Desde 20% y menor de 50%
3	>=2 y <5	+10 y <50			

Peligrosidad		Grado de afectación	
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
		* Daños leves y reversibles	

Extensión		Radio	
Valor	Descripción	m ²	km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción
2	Bajo Entre 5 y 49

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0712-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 27 de marzo del 2018.
32. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS**.
33. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se recomienda el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la Resolución Directoral, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIO EL BOSQUE S.R.L.** por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 712-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIO EL BOSQUE S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁴.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIO EL BOSQUE S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

